# Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

## **AVISO LEGAL**

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite -entre otros- la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

## **DIGITALIZADO POR**

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



- 3tg -

encontrarse enfermo ó impedido, comprobará la supervivencia con la firma de la primera autoridad civil del lugar en que resida, puesta al pie del recibo correspondiente, sin el cual requisito no se pagará ésta.

Art. 7° Las pensiones civiles sujetas á la revisión que establece el artículo 2° de esta ley, no serán pagadas si al fenecimiento del lapso señalado en dicho artículo no han sido presentadas al Ejentivo pero su refrendación

cutivo para su refrendación.

Art. 8° Toda solicitad sobre pensiones civiles se hará por conducto del Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 9º El Ejecutivo Nacional presentará anualmente al Congreso en la Memoria del Ministerio respectivo, una relación circunstanciada de las solicitudes de que haya conocido, anotando las que hayan sido favorablemente despachadas y las que hayan sido rechazadas.

Art. 10. Se derogan todas las leyes, decretos y resoluciones que se opongan á la presente ley.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas. á 16 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Camara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASANAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sederstromg.

El Secretario de la Cámara de Diputados.

Luis A. Blanco Plaza.

Palacio Federal de Caracas, á 25 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecûtese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.)

José O. AGUILERA.

4926

Decreto del Congreso de los Estados Unidas de Venezuela, reglamentario de la Corte de Casación.

## FL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

## TITULO PRIMERO

SECCIÓN I

De la organización de la Corte y de sus funciones

Art. 1º La Corte de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, residirá en la capital de la República procederá á instalarse tan luego eomo sean constitucionalmente elegidos sus Vocales y se hallen presentes en el local de sus sesiones por lo menos cinco de éstos, quienes al reunirse en el local respectivo, designarán los que hayan de desempeñar las funciones de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller, durante el primer año constitucional. Esta elección se efectuará, en lo sucesivo el 20 de febrero de cada año, ó el día más inmediato posible.

§ El acta en que consta la instalación y las elecciones será registrada en el libro de Acuerdos de la Corte, se comunicará al Presidente de la República, y á los Presidentes de los Estodos y de los Tribunales Supremos de éstos, y se publicará en la GACETA OFICIAL.

Art. 2º Cuando la Corte se instalare con menos de la totalidad de sus miembros, convocará á los ausentes; y mientras éstos se incorporan se completará la Corte con los Conjueces que resultaren electos por la suerte, de la lista prevenida en el artículo 10 de esta ley.

Art. 3º La Corte tendrá además para el despacho, un Secretario, un Oficial mayor, dos amanuenses y un portero elegidos por el mismo Cuerpo y amovibles á su voluntad.

Art. 4 Son funciones del Presidente:

1º Presidir el Cuerpo y mantener el orden;

2º Abrir y crear las audiencias y sesiones, pudiendo anticiparlas y prorrogarlas hasta por dos horas;

3º Convocar extraordinariamente la



- 320 -

Corte, cuando así lo creyere conveniente y ella misma lo acordare;

4º Dirigir los debates;

5º Llevar la correspondencia oficial del Cuerpo;

6º Conceder licencia hasta por quince días al Vocal ú otro empleado que la pi-

diere con justa causa;

7º Dar cuenta al Cuerpo de las faltas de asistencia de los Vocales ú otros empleados cuando éstos fueren por tres días consecutivos y no se hubiere solicitado licencia ó manifestado excusa para que se resuelva lo conveniente;

8° Sustanciar por sí solo con el Secretario las causas de que conozca la Corte en única instancia y las incidencias y articulaciones de aquellos en que conozca por Casación ó en grado, pudiendo apelarse de los autos que dictare, cuando haya lugar á ese recurso para ante la Sala formada de los otros Vocales;

9º Mandar á expedir por Secretaría las copias y testimonios que soliciten dando cuenta á la Corte;

 Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes ó de éstas contra los empleados de la Secretaria;

11. Penar con multas hasta de doscientos cincuenta bolívares ó de arresto hasta por tres días á los que faltaren al orden en el local de la Corte haciéndolo constar por diligencias; y

12. Ejercer las demás funciones que le

atribuyan leyes especiales.

Art. 5º El Vicepresidente suplirá en sus funciones al Presidente, cuando éste estuviere impedido.

Art. 6° Son atribuciones del Relator:

1º Hacer la relación de las causas y expedientes;

2º Redactar los acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte; y

3º Suplir en sus funciones al Viceprepresidente, cuando éste estuviere impedido.

Art. 7º Son funciones del Canciller:

1º Recibir las solicitudes y pedimentos que se le presenten y dar cuenta de ello al Presidente de la Corte;

2º Expedir las certificaciones, copias y testimonios que ordene el Tribunal.

3º Guardar el sello y dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de la Cancillería; y 4º Suplir al Relator, al estar impedido.

Art. 8º El Secretario firmará los Acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte, actuará con el Presidente en la sustanciación y sentencia de los asuntos atribuídos á él; y cuidará de que en la Secretaría se cumplan las órdenes del Canciller.

El Oficial mayor suplirá en sus funciones al Secretario y desempeñará con los demás empleados las que le son propias y los deberes que determinare la Corte.

Art. 9º Las faltas absolutas de los Vocales de la Corte de Casación se llenarán de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Federal.

Art. 10. Para llenar las faltas temporales ó accidentales de los Vocales principales y de los suplentes que se elijan por sorteo, según el artículo precedente, se llamará el Conjuez ó Conjueces que designare la suerte, de una lista de quince abogados vecinos de la capital, que tengan las cualidades exigidas por el artículo 82 de la Constitución y que deberá formar la Corte dentro de los cuatro días siguientes á sus elecciones anuales y en cualquiera otra ocasión en que faltare, y que deberá completar siempre que quedare deficiente.

§ único. Después que el Conjuez elegido haya aceptado y aprehendido la jurisdicción en el negocio, deberá, si se ha principiado la relación continuar hasta la conclusión del juicio ó de la incidencia de que hubiere sido llamado á conocer aún cuando se haya incorporado á la Corte el Vocal cuya falta ha llenado.

Art. 11. En los casos de inhibición ó recusación de los Vocales, conocerá el Presidente, y en los de éste conocerá respectivamente el Vicepresidente, Relator y Canciller ú otro de los demás Vocales sacados por la suerte; y si todos resultaren impedidos, conocerá el Conjuez sacado del mismo modo de la lista á que se refiere el artículo anterior. Declarada con lugar la recusación ó inhibición, entrarán á conocer en lo principal Conjueces elejidos en la misma forma.

#### SECCIÓN II

De las atribuciones de la Corte de Casación

Art. 12. Son atribuciones de la Corte de Casación:

1ª Conocer de las renuncias de sus



## Academia de Ciencias Políticas y Sociales



- 321 -

Vocales y en caso de admisión dispondrá que se llene la vacante en la forma constitucional.

- 2º Dirimir las competencias de que trata la atribución 4º. artículo 85 de la Constitución.
- 3ª Conocer en primera y única instancia:
- 1º De las causas que por traición á la Patria ó por infracción de la Constitución y las Leyes de la Federación, se intenten contra los que ejercen autoridad ejecutiva en los Estados, según lo prevenido en el artículo 13, base 31 de la Constitución Nacional; debiendo seguirse los trámites que establecen las leyes generales y decidirse con arreglo á éllas.
- 2º De las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los altos funcionarios de los Diferentes Estados, aplicando las Leyes de los mismos en materia de responsabilidad y en caso de falta de esas leyes, la Legislación general del país; debiendo tener-e como altos funcionarios, para los efectos de esta atribución, el Presidente del Estado, ó quien haga sus veces, su Secretario ó Secretarios, los miembros del Tribunal de Justicia y cualquier otro que designen como tal las Leyes del Estado respectivo.
- 3° De las causas criminales ó por injurias contra los Vocales de la misma Corte, no pudiendo, por virtud de éllas, ninguna otra autoridad librar órdenes de arresto ó prisión contra aquellos, excepto el Senado en las causas en que conozca conforme á sus atribuciones constitucionales.
- 4º De les recursos de Casación con arreglo á la ley de la materia.
- 5° Conocer en el grado legal correspondiente de los demás negocios que le atribuyan leyes especiales.
- 6º Informar anualmente á la Legislatura Nacional dentro de los diez primeros días de su instalación, de los inconvenientes que se opongan á la unidad en materia de Legislación Civil y Criminal.
- 7º Conceder licencia á los Vocales con justa causa, hasta por seis meses; y terminados éstos sin que haya vuelto á ocupar su puesto el Vocal que la hubiere obtenido, se procederá como en el caso de falta absoluta.
- 8º Providenciar en les solicitudes que hagan los ciudadanos con el objeto de

que se le faciliten las copias, documentos y justificaciones de nudo hecho para intentar el recurso de queja que permite la Constitución, y

9º Conocer y decidir por vía de amparo y protección de las providencias de detención que dicten los altos funcionarios y empleados de los Estados de la Federación, ya sean del orden judicial ó del Político, siempre que no exista en el respectivo Estado, Superior inmediate ante quien ocurrir solicitando el amparo. En este recurso la Corte de Casación examinando las actas y dentro del término más breve posible revocará ó confirmará el auto de detención; y este fallo causará ejecutoria.

#### SECCIÓN III

# Del procedimiento de la Corte de Casación

Art. 13. En los asuntos de que conozca la Corte, observará las disposiciones especiales del caso, y en su defecto las del respectivo procedimiento civil ó criminal.

Art. 14. Para que sean válidos los actos y decisiones judiciales de la Corte, deberán concurrir todos sus Vocales y reunir el voto de la mayoria absoluta. Cuando ocurra tal divergencia que no pueda uniformarse aquella mayoría, se llamarán Conjueces de entre la lista de que habla el artículo 10 de esta ley hasta que se obtenga mayoría de votos con relación al número de jueces naturales del Cuerpo.

§ único. Para los asuntos no judiciales que hayan de resolverse ó tratarse en sesiones, bastará que esté presente la mayoría obsoluta de los miembros del Cuer-

Art. 15, En todos los asuntos contenciosos la Corte deberá actuar en el papel sellado nacional de la clase que determine la ley; y en los criminales actuará en papel común á reserva de la reposición en los casos que ordene la ley.

### TITULO SEGUNDO

SECCIÓN ÚNICA

### Disposiciones generales

Art. 16. La Corte de Casación se reunirá tres horas diarias por lo menos en todos los días no feriados. Ella misma

T. XV-41

fijará cuales hayan de ser éstas, como también las que haya de haber de Secretaría.

Art. 17. La Corte de Casación deberá reunirse con la Alta Corte Federal para firmar un Cuerpo que presidirá el Presidente de esta última, ó en su defecto el de la primera, para dirimir por mayoría absoluta con relación al número total de ambos Cuerpos las competencias que ocurran entre una y otra Corte, ó entre los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del Poder Judicial del Distrito Federal ó de un Estado con funcionarios del orden político, a ministrativo ó del judicial de la Unión; ó entre funcionarios del orden judicial del Distrito Federal ó de un Estado con funcionarios del orden político ó del administrativo de otro Estado ó del Distrito Federal.

Si no se pudiere formar aquella mayoría, se llamarán Conjueces de entre los abogados residentes en la capital comprendidos en las listas formadas anualmente por ambas Cortes, hasta que se obtenga mayoría absoluta de votos con relación al número de Jueces naturales del Cuerpo.

Art. 18. La Corte dará anualmente cuenta de sus trabajos al Congreso dentro de los tres días siguientes á la instalación de éste, por medio de una memoria que contenga noticias de las decisiones pronunciadas y de los actos importantes practicados, con las observaciones que juzgue convenientes y el informe á que se refiere la atribución 5º artículo 11 de esta ley.

Art. 19. Los Vocales de la Corte de Casación, los Suplentes en ejercicicio y el Secretario ú Oficial mayor no podrán ejercer poderes judiciales, ni gestionar ante los Tribunales.

Art. 20. En los casos de falta absoluta ó licencia por seis meses de algún Vocal, el sustituto devengará el sueldo de éste.

En los casos de faltas accidentales 6 temporales, como las de inhibición 6 recusación de algún Vocal, el sustituto devengará por cada asistencia veinte y seis bolívares que pagará el Tesoro Nacional.

Art. 21. Los Vocales, aunque hayan cumplido el término de su duración continuarán en sus puestos hasta que sean reemplazados.

Art. 22. La Corte llevará un libro de Acuerdos, en que se anotará todo lo que

sancianare en virtud de sus atribuciones; y un «Diario» en que se hará constar los días de audiencia y aquellos en que no la haya y su causa, como también los trabajos que fueren teniendo lugar.

Art. 23. La Corte de Casación formará su Reglamento interior y de debates, el cual se publicará en la GACETA OFICIAL.

Art. 24. Se crea el cargo de Abogado General, cuyo sueldo será fijado por el Ejecutivo Nacional. Este empleado ejercerá las funciones de Fiscal ante la Corte de Casación en las causas criminales, podrá en éstas ampliar el recurso é intervendrá en los asuntos civiles, cuando en éllos esté interesado el orden público. El Abogado General será nombrado por el Ejecutivo Federal de una lista de nueve abogados presentada por la Corte de Casación.

Art. 25. Se deroga la ley de 16 de mayo de 1882, sobre la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 19 de junio de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de la Fedeción.

El Presidente de la Cámara del Senado.

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Sanado,

Pedro Sederstromg.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Luis A. Blanco Plaza.

Palacio Federal de Caracas, á 25 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.
(L. S.)

José O. Aguilera.